



ACUERDO MINISTERIAL Nro. 650

KARINA DE LOURDES SÁENZ QUINTUÑA
MINISTRA DEL DEPORTE SUBROGANTE

CONSIDERANDO

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...";

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paralímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.";

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables...";

QUE, de acuerdo con el artículo 14 ibidem, literal l) es facultad exclusiva del Ministerio del Deporte, ejercer la competencia para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización;

QUE, determina el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación que "El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente





constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos";

QUE, de acuerdo al artículo 61, ibidem, señala que el deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional;

QUE, de acuerdo al artículo 62 ibidem, faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

QUE, de acuerdo al artículo 63 ibidem, manifiesta que el Fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

QUE, de acuerdo al artículo 48 del Reglamento Ley del Deporte, Educación Física y Recreación faculta a cada Federación Ecuatoriana expedir la reglamentación respectiva para la regulación y supervisión de las actividades profesionales;

QUE, el artículo 63 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece los requisitos para la aprobación de los Estatutos, reformas y registros de Directorios;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 834, de 19 de noviembre de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro del Deporte al señor Xavier Mauricio Enderica Salgado

QUE, mediante acción de personal Nro. 410369 de 24 de octubre de 2016, se nombra como Ministra del Deporte Subrogante a la Mgs. Karina De Lourdes Sáenz Quintuña;

QUE, realizadas las correcciones observadas a la documentación presentada, con fecha 27 de octubre de 2016 la dirección Jurídica de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para la aprobación de reforma del Estatuto de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL**



En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la Reforma del Estatuto de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL**, con domicilio en el Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, en aquellas disposiciones conforme a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como su respectivo Reglamento General, con el siguiente texto:

"ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

PREÁMBULO

El fútbol en el Ecuador como actividad recreativa, según los entendidos, comienza a practicarse allá por el año 1899, aplicándose incipiente reglamentación, especialmente obtenida a través de traducciones de la normativa inglesa a la lengua española. Con el transcurrir del tiempo el fútbol se organiza en el ámbito aficionado bajo la dirección y control de la Federación Deportiva Guayaquil, entidad a la que, por el año 1922, se incorporan varios clubes, cambiando de denominación por Federación Deportiva del Guayas. En el año 1925 algunas provincias del país crearon sus federaciones deportivas, y en el Congreso Deportivo efectuado el 25 de Mayo de dicho año, se constituye la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, la que regía varios deportes y el fútbol, en particular, a través de comisiones técnicas nacionales, de cada disciplina deportiva vigente a la fecha.

En el Congreso Deportivo Nacional Extraordinario realizado en el mes de agosto de 1964, en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, se reforma el Estatuto de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, y las denominadas comisiones técnicas, pasaron a llamarse Asociaciones Ecuatorianas por Deporte, y con ellas surge la Asociación Ecuatoriana de Fútbol.

Con la expedición de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación de 1978, las Asociaciones Ecuatorianas por Deportes, pasan a ser Federaciones, naciendo así lo que ahora es la Federación Ecuatoriana de Fútbol, la cual ha regido su actividad en función a su Estatuto, cuyas últimas enmiendas o reformas se dictaron el 4 de Mayo de 2006.

Hoy, el inmenso desarrollo del fútbol asociación a nivel mundial, determina que la Federación Ecuatoriana de Fútbol, adopte su Estatuto a la nueva corriente de este





quehacer deportivo, creando disposiciones o normativas jurídicas acorde con la modernidad, y los dictados que impone la Federation International de Football Association- FIFA-.

He allí que, este Estatuto aspira no solamente suplir vacíos jurídicos existentes, pues, el tiempo superó al anterior, sino anhela que las reformas aprobadas coadyuven, en mejor forma, a continuar desarrollando y superando el deporte más querido por el pueblo ecuatoriano.

TITULO I NORMAS GENERALES

ART.- 1.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol (Federación o FEF), es un organismo deportivo autónomo, de derecho privado, sin fines de lucro, con personería jurídica concedida por el Estado, sujeta a las leyes de la república, a los estatutos y reglamentos de los organismos nacionales e internacionales a los que es afiliada, y a su propio Estatuto y reglamentos.

ART.- 2.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol tiene su sede y domicilio en la ciudad de Guayaquil y ejerce jurisdicción en todo el territorio ecuatoriano en el ámbito del fútbol aficionado y profesional, que podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa o por las siglas FEF.

ART.- 3.- El Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o quien estatutariamente le subrogare, es su representante legal. Actuará como su mandatario y, en los casos en que la Ley o los reglamentos exigieren autorización especial para ejercer tal representación, la solicitará al Congreso o al Directorio, según el caso.

ART.- 4.- La duración de la Federación es indefinida. Permanecerá ajena a toda actividad de política partidista o religiosa del país o del extranjero.

Le es prohibido a todos sus organismos y afiliados cualquier tipo de discriminación contra un país, un individuo o grupo de personas por motivo de origen étnico, sexo, lenguaje, religión, política o cualquier otra consideración. Los reglamentos pertinentes adoptarán medidas punitivas para sancionar la violación de este principio.

ART.- 5.- La Federación, para la consecución de sus fines podrá adquirir y administrar bienes muebles e inmuebles, como el contraer



obligaciones. Para gravar o vender bienes inmuebles requerirá, poner en conocimiento del Directorio tal requerimiento a fin de obtener su aprobación, sobre los bienes que hayan sido efectivamente obtenidos por autogestión de la Federación; en tanto que, todos y cada uno de los bienes que se hayan adquirido con recursos del estado, se sujetaran a las normas legales correspondientes.

TITULO II OBJETIVOS DE LA FEDERACIÓN

ART.- 6.- Son objetivos de la Federación:

- a) Planificar, fomentar, desarrollar, promover, controlar y reglamentar el fútbol asociación en cualquiera de sus formas, en todo el territorio de la República del Ecuador;
- b) Incentivar la práctica de este deporte a escala nacional y dentro del espíritu de deportividad;
- c) Organizar, en el ámbito nacional, las competiciones del fútbol asociación en cualquiera de sus formas, definiendo de manera precisa, las competencias que deben realizar las asociaciones provinciales afiliadas, observando las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes;
- d) Controlar y supervisar todos los encuentros amistosos del fútbol asociación en cualquiera de sus formas, que se disputaren en todo el territorio ecuatoriano;
- e) Administrar las relaciones deportivas internacionales en lo que se refiere al fútbol asociación, en cualquiera de sus formas;
- f) Velar el bienestar y seguridad de sus deportistas y filiales;
- g) Salvaguardar los intereses comunes de sus afiliados; y
- h) Respetar los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF, así como las Reglas de Juego, a fin de impedir cualquier violación y garantizar que también sean respetados por sus miembros o afiliados

TITULO III





DE LA AUTONOMÍA DE LA FEF

ART. 7.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol tiene la obligación de administrar sus asuntos de forma autónoma, sin la intromisión de terceros. Se considera tercero a cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que por cualquier medio o actuación atente contra el principio de su autonomía e independencia sobre las materias objeto de su competencia

En el fútbol profesional, los miembros de los organismos de la FEF y de sus afiliados se elegirán y/o designarán exclusivamente a través de la elección interna de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de cada uno de ellos.

TÍTULO IV DE LAS AFILIACIONES Y DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO I DE LAS AFILIACIONES

ART.- 8.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol es miembro de la FIFA y de la CONMEBOL. Como tal, tiene la obligación de cumplir y hacer que sus afiliados cumplan los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA y CONMEBOL.

Igualmente, la Federación es afiliada al Comité Olímpico Ecuatoriano, debiendo afiliarse a otros organismos deportivos nacionales o internacionales, cuando este Estatuto o por mandato de Ley le sea exigible, o por decisión del Directorio.

CAPÍTULO II DE LOS AFILIADOS

ART.- 9.- Son afiliados a la Federación:

- a) Las asociaciones provinciales de fútbol profesional;
- b) Los clubes que practican fútbol en primera y segunda categorías, por intermedio de sus respectivas asociaciones provinciales;
- c) Los clubes que practican fútbol aficionado, por intermedio de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado –CONFA–



Tratándose de asociaciones provinciales de fútbol profesional o no aficionado, la Federación únicamente admitirá como afiliado a una asociación por provincia.

ART.- 10.- Las asociaciones provinciales de fútbol profesional, son organismos deportivos de derecho privado, autónomos, con personería jurídica otorgada por el Estado, cuya actividad es la práctica del fútbol asociación, debiendo sujetar sus actuaciones a la norma Suprema, a las leyes de la república, al Estatuto y reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, a los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas internacionales a la que ésta es afiliada, y a su propio Estatuto y reglamentos. Estarán integradas, mínimo por tres clubes con personería jurídica.

ART.- 11.- Los clubes son organismos deportivos de derecho privado, con personería jurídica aprobada de acuerdo con lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento, que dentro de sus disciplinas deportivas se encuentra la práctica del fútbol asociación.

ART.- 12.- Para obtener la afiliación en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, la asociación provincial o el club que lo requiera, deberá:

- a) Tener su sede en el territorio donde la Federación ejerce su competencia;
- b) Jugar sus partidos oficiales de fútbol como local en el territorio donde la Federación ejerce su competencia; y,
- c) Estar organizado jurídicamente de tal forma que pueda, independientemente, tomar decisiones concernientes a su afiliación a la Federación;

La afiliación será concedida, exclusivamente, por el Congreso de la respectiva rama, según se trate de fútbol profesional o aficionado, previo informe favorable del Directorio. Sin embargo, cuando el Directorio lo considere necesario, podrá conceder la afiliación con el carácter de provisional, a reserva de lo que el Congreso resuelva.

ART.- 13.- Toda afiliación a la Federación será solicitada a su Directorio a través de la secretaría general, por escrito, petición a la que, obligatoriamente, se incluirá:





- a) Un ejemplar debidamente autenticado del Estatuto del peticionario aprobados por el organismo que legalmente corresponda;
- b) Lista de sus dirigentes precisando quienes, mediante su firma, tienen el derecho de actuar legalmente ante terceros;
- c) Una declaración de que en todo momento acatará las disposiciones establecidas en los estatutos, reglamentos, resoluciones de la FEF, de la FIFA y de la CONMEBOL, que garantice que también serán respetados por sus propios miembros, clubes, integrantes del cuerpo técnico (oficiales) y jugadores. Adicionalmente, en el caso de los clubes, de sus asociaciones provinciales y de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado –CONFA, en su caso.
- d) Declaración en la que se comprometa a hacer respetar los documentos mencionados en el literal anterior por parte de sus miembros, ora jugadores ora dirigentes, y por cualquiera otra persona con la que mantenga relaciones de carácter contractual;
- e) Declaración en la que reconozca la competencia exclusiva de la jurisdicción arbitral prevista en este Estatuto en lo referente a cualquier litigio que lo implique o que implique a uno de sus miembros;
- f) Declaración que acatará las reglas de juego en vigor;
- g) Declaración de que reconoce la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, del Tribunal Arbitral Especial de la FEF, y del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausana, Suiza, tal como se especifica en este estatuto;
- h) Declaración en la que se compromete a organizar partidos amistosos o a participar en ellos únicamente si, previamente, ha recibido la autorización de la Federación; y,
- i) Copia certificada del acta de su última asamblea general o equivalente, o de su sesión constitutiva en que se resuelve la afiliación a la FEF;
- j) Registro del Directorio de la organización deportiva solicitante debidamente inscrito en el Ministerio sectorial.



Los requisitos establecidos en los literales i) y j) no serán necesarios para quienes actualmente gozan de la afiliación a la Federación.

ART.-14.- Los afiliados a la Federación, tienen los siguientes derechos:

- a) Conocer con anticipación el orden del día de los Congresos de Fútbol de sus respectivas ramas;
- b) Participar en los Congresos con voz y voto;
- c) Ser escuchados en los distintos organismos de la Federación por intermedio de sus delegados debidamente acreditados;
- d) Participar, de acuerdo con la respectiva reglamentación, en las competiciones organizadas por la Federación; y,
- e) Lo demás que prescribe este Estatuto y lo que se estableciere en los reglamentos.

ART.-15.- Son obligaciones de los afiliados a la Federación:

- a) Cumplir los postulados de la Federación absteniéndose de todo comportamiento contrario a los objetivos de ella;
- b) Pagar los valores por concepto de multas, indemnizaciones y gravámenes, de conformidad con lo que se estableciere en los reglamentos pertinentes;
- c) Comunicar a la Federación Ecuatoriana de Fútbol cualquier modificación en sus estatutos dentro del plazo de quince días luego de su aprobación en el ministerio del ramo, así como sus reglamentos internos. En igual plazo notificará la nómina de sus dirigentes en caso de modificación.
- d) Someterse a las leyes, estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la Federación, y, en el caso de los clubes, de la asociación provincial a la que es afiliado y de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado –CONFA, en su caso.
- e) Hacer respetar lo previsto en el literal anterior por parte de sus miembros y de toda persona, sea jugador o dirigente o parte de los cuerpos técnico y médico, con los que mantenga relaciones de carácter contractual;





- f) Cumplir y hacer cumplir por parte de sus miembros las Reglas de Juego del International Football Association Board –IFAB–;
- g) Adoptar una cláusula estatutaria que prevea que todos los litigios implicándolo a él o a sus miembros, en relación con los estatutos y reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la Federación, y en el caso de los clubes, de su asociación provincial, y de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado –CONFA, en su caso, se someterán, exclusivamente, a la jurisdicción del arbitraje previsto en este Estatuto;
- h) Incorporar en todo contrato que se suscribiera con un jugador o miembros del cuerpo técnico, una cláusula estipulando que cualquier litigio derivado del contrato mencionado o en relación con él se someterá exclusivamente a la competencia de la jurisdicción del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que adoptará la decisión final al respecto, de acuerdo con la pertinente reglamentación;
- i) Realizar sus elecciones a través del organismo máximo determinado en sus estatutos;
- j) Ejercer la representación ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol solamente a través de sus dirigentes electos o designados por su directorio y que se encontraren registrados y no delegaría a personas natural o jurídica algunas.
- k) Cumplir, durante toda su afiliación, las condiciones determinadas en el artículo 12 de este Estatuto;
- l) Participar en las competiciones y otras actividades deportivas organizadas por la Federación; y,
- m) Las demás que prevé este Estatuto y las que se establecieren en los reglamentos, directivas y decisiones de la Federación.

ART.-16.- La violación grave a las disposiciones de este Estatuto, reglamentos, directivas y decisiones de la Federación podrá conllevar, por decisión de las dos terceras partes de los votos presentes del Congreso de Fútbol de la rama que corresponda, la suspensión de la calidad de afiliado de la Federación. El tiempo máxima de suspensión, así como



los requisitos para la recuperación de la condición de afiliado, serán determinados por los respectivos reglamentos.

En caso de urgencia, la suspensión podrá determinarla, a título provisional, el Directorio de la Federación. En este caso, la suspensión sólo tendrá validez hasta la sesión del próximo Congreso Ordinario o Extraordinario si se lo convocare para conocer el caso, el que deberá dictar la resolución definitiva en última instancia.

La resolución de suspensión implica, durante su duración, la pérdida de todos los derechos inherentes a su condición de afiliado.

ART.-17.- Sin embargo de lo previsto en el artículo anterior, el Directorio de la Federación podrá suspender, en todos sus derechos, al afiliado que estuviere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la Federación. Esta suspensión quedará automáticamente sin efecto, al momento que el afiliado satisfaga sus obligaciones pendientes.

Igualmente, el afiliado o miembro podrá ser suspendido por los organismos de la Federación, de acuerdo con lo que prevean los reglamentos pertinentes.

ART.-18.- La suspensión de un afiliado decretada de acuerdo con lo previsto en el Art. 16 de este Estatuto, podrá ser levantada por el Congreso de la rama a la que perteneciere el afiliado, previo informe favorable del Directorio, requiriendo para ello el voto de las dos terceras partes de los delegados presentes.

ART.-19.- El Congreso de Fútbol de la rama a la que perteneciere el afiliado, con el voto de las dos terceras partes de los delegados presentes, y representando el debido proceso, podrá excluir definitivamente a un miembro por violación muy grave a las leyes, a los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la Federación.

ART.-20.- Los afiliados gozarán de los beneficios de la afiliación internacional que tiene la Federación.

ART.-21.- Los afiliados en su organización interna, son autónomos en la dirección, fomento, control y ejecución del fútbol, debiendo sujetarse a las normas legales, a las que contiene este Estatuto y los reglamentos de la Federación.





ART.-22.- El Directorio declarará extinguida la afiliación de un miembro, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del afiliado; y;
- b) Por disolución de la entidad afiliada.

TITULO V DE LOS ORGANISMOS

ART.-23.- Son organismos de la Federación:

- a) Los Congresos de Fútbol;
- b) El Directorio;
- c) El Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional;
- d) La Comisión Nacional de Fútbol Aficionado;
- e) Las Comisiones Permanentes; y,
- f) Las Comisiones Especiales que creare el Directorio.

CAPÍTULO I DE LOS CONGRESOS NACIONALES DE FÚTBOL

ART.-24.- Los Congresos Nacionales, en sus correspondientes ramas, serán convocados por el Directorio de la Federación y los presidirá, sin derecho a voto, el Presidente de la misma o quien lo subrogue, debiendo funcionar en conjunto únicamente para reformar este Estatuto, al tenor de lo dispuesto en el Titulo XII; y, en forma separada como máximo organismo legislativo de la Federación, en cada una de sus ramas.

ART.-25.- Los Congresos Nacionales, en sus respectivas ramas, serán Ordinarios y Extraordinarios.

Los Congresos Ordinarios de Fútbol Profesional, se realizarán en la ciudad de Guayaquil, durante el mes de enero de cada año. Los Congresos Extraordinarios se efectuarán cuando así lo resolviere el Directorio de la Federación, o cuando lo solicitaran al menos tres afiliados.



La convocatoria a Congreso Extraordinario que fuere solicitada por los afiliados, se efectuará en forma obligatoria y de inmediato, de conformidad con lo que se determine en los reglamentos.

ART.-26.- Los Congresos Nacionales, en sus correspondientes ramas y funcionando separadamente, tendrán las siguientes facultades:

- a) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos, en la forma determinada en los mismos;
- b) Conocer y resolver sobre las nuevas afiliaciones, la suspensión o exclusión definitiva de las entidades afiliadas a la Federación;
- c) Designar por el periodo de cuatro años, en su sesión ordinaria, a los miembros del Directorio de la Federación, de acuerdo con la conformación del mismo, estipulado en el Art. 38 de este Estatuto;
- d) Conocer las renuncias de los miembros del Directorio de la Federación que correspondan a sus ramas, y aceptarlas o negarlas. Si las aceptare, llenará la vacante hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el reemplazado;
- e) Resolver sobre la amnistía o indulto para: los afiliados, dirigentes, cuerpo técnico, jugadores, auxiliares, y árbitros que hubieren sido sancionados, por votación de las dos terceras partes de los delegados presentes;
- f) Juzgar la conducta de los miembros del Directorio de la Federación y de los Comisarios de Cuentas, y sancionarlos cuando hubiere lugar;
- g) Conocer y resolver los recursos de apelación que se presentaren de la resoluciones dictadas por el Directorio de la Federación únicamente en los casos previstos en su respectivo reglamento;
- h) Formular planes, sugerencias, recomendaciones y adoptar resoluciones de carácter general para el desenvolvimiento del fútbol en el país;
- i) Conocer y aprobar, en su sesión ordinaria, el presupuesto anual de la Federación;





- j) Fijar los porcentajes sobre las recaudaciones netas que debe percibir la Federación;
- k) Nombrar dos Comisarios de Cuentas;
- l) Conocer y aprobar el informe anual de labores y económico que, obligatoriamente, deberá presentar el Directorio; y,
- m) Las demás que se señale en este Estatuto y los respectivos reglamentos.

Art. 27.- Los delegados a los Congresos Nacionales, sólo podrán ejercer la representación de una asociación provincial o de un club.

Art. 28.- Durante su mandato, los miembros del Directorio de la Federación, los de las comisiones permanentes y los Comisarios de Cuentas, no podrán ser delegados a los Congresos Nacionales.

Art. 29.- El voto de los delegados al Congreso, en ningún caso, se podrá ejercer por correspondencia ni por procuración.

Art. 30.- Las entidades participantes en los Congresos Nacionales están autorizadas para hacerse representar hasta por tres delegados con derecho a tomar parte en las deliberaciones, debiendo expresarse en el oficio de la designación, quién deberá ejercer el derecho al voto.

Si durante la sesión del Congreso, el delegado con derecho a voto abandonare la sala, éste será reemplazado por el siguiente que figure en la lista de delegados establecida por la Entidad interesada.

Art. 31.- Las resoluciones adoptadas por los Congresos Nacionales entrarán en vigencia en la fecha señalada en las mismas, o la determinada en los respectivos reglamentos.

CAPITULO II DEL CONGRESO NACIONAL CONJUNTO

ART.-32.- El Congreso Nacional Conjunto de las dos ramas, estará presidido por el Presidente de la Federación o por quien estatutariamente le subrogare, y estará integrado en la siguiente forma:



- a) Por los delegados de la Asociación de Fútbol del Guayas y por los delegados de la Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha, con derecho a dos votos por asociación;
- b) Por los delegados de cada una de las asociaciones provinciales de fútbol profesional, con derecho a un voto por asociación;
- c) Por los delegados de cada club de la primera categoría del fútbol profesional, con derecho a dos votos por club; y,
- d) Por los delegados de cada club de la primera categoría del fútbol aficionado siempre que hubieren participado en el último campeonato nacional del año previo al de la realización del congreso, declarado oficial por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, con derecho a un voto por club.

CAPÍTULO III DEL CONGRESO NACIONAL DE FÚTBOL AFICIONADO

ART.-33.- La designación de los delegados al Congreso Nacional de Fútbol Aficionado, será efectuada por el correspondiente club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol y recaerá en dirigentes activos de los mismos y previa certificación de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado -CONFA-.

ART.- 34.- Los clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol por el fútbol aficionado, que hubieren participado en el último campeonato nacional declarado oficial por la FEF, participarán con derecho a voz y voto en los Congresos sean éstos ordinarios o extraordinarios. El afiliado que no cumpla este requisito, podrá participar en las deliberaciones sólo con derecho a voz pero no a voto.

La sede de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios de Fútbol Aficionado será la ciudad que designe el congreso anterior, y de no haberlo designado, la señalará el Directorio de la Federación.

CAPÍTULO IV DEL CONGRESO NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

ART.- 35.- El Congreso Nacional de Fútbol Profesional estará integrado en la forma prevista en los literales a), b) y c) del Art. 32 de este Estatuto.





ART. 36.- El Congreso Nacional Ordinario se realizará en la ciudad de Guayaquil durante el mes de enero de cada año.

Los Congresos Extraordinarios se llevarán a cabo en forma rotativa en las sedes de las asociaciones provinciales afiliadas, siguiendo el orden alfabético correspondiente al nombre de la provincia. La sede suplente será la de la asociación provincial que siguiere en orden alfabético a la de la principal.

ART.- 37.- Los delegados al Congreso Nacional de Fútbol Profesional serán designados por el Directorio de sus respectivas instituciones y, cuando se trate de clubes, además, acreditados por la correspondiente asociación provincial a la que es afiliado.

CAPÍTULO V DEL DIRECTORIO

ART.- 38.- El Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol es el organismo ejecutivo o autoridad permanente de la Federación y estará integrado por nueve miembros: cinco designados por el fútbol profesional y cuatro designados por el fútbol aficionado.

Los miembros del Directorio designados por el fútbol profesional serán elegidos por el Congreso Nacional de Fútbol Profesional, en sesión ordinaria de cada cuatro años. La elección se la efectuará de entre los presidentes de los clubes de primera categoría o de entre los delegados de éstos, o de cualquiera de las asociaciones provinciales afiliadas, los que deberán tener, indispensablemente, para el ejercicio de sus funciones, experiencia mínima de cuatro años como dirigente en el fútbol profesional, lo cual se comprobará con las listas de inscripción o registro en la Federación. Los indicados miembros podrán ser reelegidos y, en este caso, no se requerirá del requisito antes indicado.

Los miembros del Directorio designados por el fútbol aficionado serán elegidos por el Congreso Nacional de Fútbol Aficionado, cada cuatro años, requiriendo como requisito indispensable, experiencia mínima de cuatro años como dirigente en el fútbol aficionado, lo cual será certificado por el Secretario General de la Federación. Los miembros del Directorio por el fútbol aficionado podrán ser reelegidos en la forma que prescribe la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en cuyo caso, no se requerirá el antes indicado requisito.



Cada vocal tendrá un alterno elegido en la misma forma que el principal.

Al poseñarse de sus cargos el vocal del Directorio, principal y alterno, quedan automáticamente desvinculados de cualquier afiliado a la Federación y, por ende, cesará, si fuere el caso, la representación legal que hubiere tenido.

ART.- 39.- En las elecciones de los miembros del Directorio que representen el fútbol profesional, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Los candidatos a las dignidades serán nominados durante la sesión del Congreso que corresponda. Propuestos los candidatos se procederá a receptar la votación con la intervención de dos escrutadores; uno designado por el Presidente del Congreso y el otro por los congresistas. Concluida la votación los escrutadores, con la participación del Secretario General, procederán a efectuar el escrutinio de los votos y, este último, proclamará los resultados.
- b) Para que el candidato sea elegido miembro del Directorio requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta, es decir, lo que excede de la mitad de los votos presentes. Si en la primera votación ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta de votos, se realizará un nuevo proceso en el que se pueden presentar otros candidatos.
- c) Si fueren más de dos los candidatos a las respectivas dignidades y ninguno de ellos alcance la mayoría absoluta, se procederá a la misma entre los dos candidatos que obtuvieren mayor números de votos. Concretada la votación será elegido el que obtuviere mayoría aunque ésta sea simple, esto es, cualquiera fuere el excedente en relación al candidato adversario.

La votación será, exclusivamente, nominal.

Sin embargo de lo previsto en los incisos precedentes, si solo se hubiere postulado un candidato, la votación se la expresará a mano alzada y los escrutadores determinarán los votos afirmativos que proclamará el Secretario General para constancia en la respectiva acta.

ART.- 40.- Las elecciones de los miembros del Directorio que representen al fútbol aficionado se efectuarán de acuerdo con lo que al respecto prevea la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su





reglamento, y el procedimiento previsto en el artículo anterior en lo que fuere aplicable.

ART.- 41.- En su primera sesión ordinaria, el Directorio de la Federación, elegirá de entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente y el orden de los vocales.

ART.- 42.- La sede del Directorio de la Federación será la ciudad de Guayaquil.

ART.- 43.- El Directorio de la Federación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar este Estatuto de un modo generalmente obligatorio;
- b) Expedir y reformar el Reglamento General de Aplicación de este Estatuto, y los reglamentos de los organismos de funcionamiento, que no corresponda dictar, privativamente, al Congreso, Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional y Comisión Nacional de Fútbol Aficionado;
- c) Dictar el Reglamento para Concesión de Licencia de Clubes cuyo contenido tenga como objetivo salvaguardar la credibilidad y la integridad de las competiciones de los clubes; mejorar el nivel de profesionalidad en la familia del fútbol; promover los valores deportivos de acuerdo con los principios de deportividad, así como un ambiente seguro para los partidos; promover la transparencia financiera de los clubes; promover la transparencia en el control de los clubes, siguiendo los lineamientos del Reglamento de la FIFA para la Concesión de Licencia de Clubes y el reglamento que al efecto dictará la CONMEBOL;
- d) Conocer y resolver las renuncias que presentaren a sus dignidades el Presidente o Vicepresidente del Directorio, y elegir de entre sus miembros, su reemplazo, por el tiempo que faltare para la terminación del respectivo periodo;
- e) Elaborar la proforma presupuestaria de la Federación y someterla a consideración del Congreso, y ejecutar el presupuesto una vez aprobado por éste;
- f) Elegir a los miembros de las comisiones y subcomisiones, de acuerdo a lo previsto en este Estatuto, con excepción a las que correspondan al fútbol aficionado;



- g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de la Federación, señalados en este Estatuto y sus reglamentos;
- h) Resolver los asuntos de competencia de la Federación no asignados específicamente a los Congresos Nacionales en sus respectivas ramas, o de otros organismos de la Federación, previstos en los respectivos reglamentos;
- i) Designar de fuera de su seno al Asesor Jurídico de la Federación;
- j) Designar de fuera de su seno al Secretario General, Tesorero, funcionarios y demás empleados de la Federación;
- k) Designar al personal de deportistas, técnicos y demás miembros que deban representar al país en eventos internacionales;
- l) Resolver sobre la concurrencia de las selecciones nacionales que representen al país en los campeonatos internacionales, y aceptar o rechazar la sede que se confiera al Ecuador para organizar estos torneos;
- m) Organizar los eventos internacionales de carácter oficial o amistosos;
- n) Autorizar a los clubes afiliados el desplazamiento al exterior; y, la actuación en el país de equipos extranjeros, en partidos de carácter amistoso;
- o) Organizar los campeonatos nacionales de fútbol a través del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional y de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado, según el caso;
- p) Designar, a través del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado, o de los organismos que reglamentariamente corresponda, a los comisarios juego y otros delegados, para las programaciones de fútbol en el país;
- q) Convocar a los Congresos Nacionales de Fútbol;
- r) Mantener, a través de la secretaría general, el registro de jugadores, entrenadores, directores técnicos, preparadores físicos y auxiliares, que actúen en los diferentes clubes del país, sujetándose al respectivo reglamento;





- s) Conocer y aprobar la nómina de árbitros que deben ser incluidos en el listado internacional de la FIFA, y el escalafón nacional de árbitros establecido por la Comisión Nacional de Árbitros;
- t) Conferir el título de árbitros, conjuntamente con la Comisión Nacional de Árbitros, a quienes hubieren aprobado los cursos de formación, de acuerdo con el respectivo reglamento;
- u) Designar a los representantes del fútbol ecuatoriano, a los organismos internacionales; y,
- v) Las demás señaladas en este Estatuto y en los correspondientes reglamentos.

CAPITULO VI DEL COMITÉ EJECUTIVO DE FÚTBOL PROFESIONAL

ART.- 44.- El Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional estará integrado por los cinco miembros del Directorio de la Federación que representen al fútbol profesional. El Presidente de la Federación será, obligatoriamente, el Presidente del Comité Ejecutivo. El Secretario General, será también el del Comité Ejecutivo.

ART.- 45.- El Comité Ejecutivo sesionará semanalmente y cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Todas las resoluciones del Comité Ejecutivo serán de ejecución inmediata, salvo que su respectivo reglamento determinare lo contrario.

Art. 46.- En caso de ausencia temporal de cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo, éstos serán reemplazados por su alterno.

Art. 47.- En caso de ausencia temporal del Presidente, éste será reemplazado por el Vicepresidente, y a falta de éstos, por los vocales del Comité Ejecutivo, en orden a su elección.

Art. 48.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Organizar, controlar y administrar, los campeonatos nacionales de fútbol profesional, de primera categoría; provinciales y nacionales de la



segunda categoría, y los campeonatos nacionales de las otras divisiones;

- b) Calificar, en la forma establecida en los reglamentos, los estadios y campos de juego en los que realizarán las programaciones de fútbol bajo su control;
- c) Controlar el registro de jugadores, entrenadores, directores técnicos, preparadores físicos y auxiliares, que actúen en los diferentes clubes que intervienen en el fútbol profesional del país;
- d) Designar a los inspectores de juego, comisarios y otros delegados a las programaciones de fútbol conforme se lo estableciera en los reglamentos; y,
- e) Las elecciones de los miembros del Directorio que representen al fútbol aficionado se efectuarán de acuerdo con lo que al respecto prevea la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento, y el procedimiento previsto en el artículo anterior en lo que fuere aplicable.
- f) Las demás inherentes al fútbol profesional, previstas en este Estatuto y en los reglamentos.

CAPITULO VII DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FÚTBOL AFICIONADO

ART.- 49.- La Comisión Nacional de Fútbol Aficionado –CONFA- estará conformada por cinco miembros, esto es, por los cuatro miembros del Directorio y un Secretario elegidos todos ellos por el Congreso Nacional de Fútbol Aficionado. Cada miembro tendrá un alterno que reemplazará al principal en caso de ausencia.

Los miembros de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado –CONFA- durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos en la forma que prevé la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En su primera sesión de inicio de periodo elegirán sus dignidades y sesionará cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines y en la forma que determine el respectivo reglamento.

El Secretario participará en las deliberaciones con derecho a voz pero no a voto.

Art.- 50.- Son atribuciones de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado:





- a) Organizar, controlar y administrar los campeonatos del fútbol aficionado, conforme a lo establecido en este Estatuto y los correspondientes reglamentos;
- b) Controlar el funcionamiento de los clubes afiliados;
- c) Controlar, en base de la ficha única a los jugadores, entrenadores, directores técnicos, preparadores físicos y auxiliares, que actúen en los diferentes clubes del fútbol aficionado;
- d) Calificar, en la forma establecida en los reglamentos, los estadios y campos de juego en los que se realicen las programaciones de fútbol bajo su control;
- e) Conocer en última y definitiva instancia los recursos de apelación que conforme al respectivo reglamento, se interpusieren de las sanciones impuestas por la Subcomisión Disciplinaria u otros organismos del fútbol aficionado, según lo prevea los respectivos reglamentos;
- f) Designar a los comisarios de juego y otros delegados a las programaciones de fútbol, conforme se lo estableciera en los respectivos reglamentos; y,
- g) Las demás inherentes al fútbol aficionado, contempladas en este Estatuto y los correspondientes reglamentos, y las que fueren delegadas por el Directorio.

TITULO VI DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ART.- 51.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol tendrá las siguientes comisiones permanentes:

- a) Comisión Disciplinaria;
- b) Comisión Nacional de Árbitros;
- c) El Tribunal de Apelaciones;
- d) Comisión de Selecciones Nacionales;
- e) Comisión Médica;
- f) Comisión de Asuntos Jurídicos e Internacionales;
- g) Comisión Académica;
- h) Comisión del Estatuto del Jugador;
- i) Comisión de Fútsal;
- j) Comisión de Fútbol Femenino;



- k) Comisión de Relaciones Públicas Internacionales;
- l) Comisión de Escenarios Deportivos y Seguridad;
- m) Comisión de Investigación; y,
- n) Las demás comisiones que el Directorio creare con el carácter de permanentes, las subcomisiones, y comisiones especiales.

ART.- 52.- Las comisiones permanentes estarán integradas por el número de miembros que determine el Directorio o el respectivo reglamento, de acuerdo con las necesidades y funciones de cada una de ellas. Se exceptúan las comisiones de árbitros y disciplinaria que estarán conformadas de acuerdo con lo determinado en este Estatuto.

Para poder integrar una comisión se requerirá, indispensablemente, tener experiencia mínima de cuatro años como dirigente en el fútbol profesional o aficionado, según el caso.

El periodo de los miembros de las comisiones será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de vacancia de alguno de los integrantes de las comisiones, el Directorio la llenará si creyere necesario.

Al momento de tomar posesión para el ejercicio de sus funciones, los miembros de las comisiones, quedarán impedidos de ejercer representación y/o delegación de alguno de los afiliados a la Federación.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

ART.- 53.- La Comisión Disciplinaria estará integrada por tres miembros. La presidirá un vocal del Directorio designado por el fútbol profesional. Los restantes miembros serán nombrados de fuera de su seno, y sus nombramientos recaerán en personas de reconocida solvencia moral, que hubieren sido dirigentes del fútbol profesional por cuatro años.

Cada vocal principal tendrá un alterno elegido en la misma forma que el principal a quien reemplazará, con la misma dignidad, deberes y atribuciones, en caso de ausencia temporal. Si la ausencia fuere definitiva, el Directorio llenará la vacante.





Tendrá un secretario designado de fuera de su seno, de preferencia doctor en jurisprudencia o abogado con experiencia en el fútbol profesional.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ART.- 54.- La Comisión Disciplinaria tiene jurisdicción y competencia en el ámbito nacional del fútbol profesional, para juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas, el respeto mutuo de quienes intervienen en una programación de fútbol, o que integren los organismos de la Federación y de sus afiliados, así como la incorrecta aplicación de las Reglas de Juego y de las normas antidopaje.

En el ámbito de su competencia, la Comisión Disciplinaria impondrá cualquiera de las siguientes sanciones, obedeciendo a las normas y garantías que se establecen en la Constitución de la República y de las leyes de aplicación: apercibimiento, amonestación, multa, suspensión, o expulsión, a los afiliados, dirigentes, árbitros, miembros del cuerpo técnico, jugadores, comisarios de juego, asesores de árbitros, delegados de control y más personas acreditadas en la Federación por las asociaciones provinciales o clubes. Igual sanción impondrá a quienes, sin estar registrados como dirigentes, actuaren a nombre de alguno de los afiliados a la Federación.

La Comisión Disciplinaria ceñirá sus actuaciones, exclusivamente, en la forma prevista en su reglamento.

ART.-55.- El Directorio de la Federación podrá establecer subcomisiones disciplinarias, las cuales se encargarán de juzgar y sancionar todas las infracciones o incidencias que se originaren en el campeonato zonal y nacional de la segunda categoría, y en los campeonatos nacionales de las categorías formativas, ciñéndose a lo que se estableciere en los respectivos reglamentos. Las decisiones de estas subcomisiones serán susceptibles del recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones

Por su parte, la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado integrará una Subcomisión Disciplinaria, la que juzgará y sancionará las infracciones que se llegaren a cometer en los campeonatos del fútbol aficionado.



Estas subcomisiones ceñirán sus actuaciones, exclusivamente, a su reglamento disciplinario.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁRBITROS

ART.- 56.- La Comisión Nacional de Árbitros estará compuesta por un presidente, un vicepresidente y el número de miembros que el Directorio considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Miembros al momento de asumir sus cargos cesarán en la dirigencia deportiva o gremial, de tal manera que no deberán estar afiliados a clubes, ligas u otra organización de fútbol.

La Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su Directorio nombrará de entre sus miembros al presidente de la Comisión Nacional de Árbitros.

El vicepresidente y los miembros de la Comisión Nacional de Árbitros serán nombrados por el Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol a propuesta del Presidente de la Comisión de Árbitros que hubiese sido designado y posesionado.

ART.- 57.- La Comisión Nacional de Árbitros sesionará semanalmente y cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines y únicamente lo hará con la presencia de al menos tres de sus miembros.

ART.-58.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Nacional de Árbitros:

- a) Clasificar los árbitros en cada categoría de acuerdo con su desempeño en partidos elegidos y proponer ascensos y descensos;
- b) Nombrar árbitros y árbitros asistentes y a los asesores de árbitros para los partidos de competiciones organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de sus organismos de funcionamiento y para partidos amistosos;
- c) Proponer candidatos para la lista internacional que sean elegibles para arbitrar partidos internacionales de acuerdo con el Reglamento sobre la inscripción en las listas de árbitros, árbitros asistentes, árbitros de fútsal y árbitros de fútbol playa internacionales de la FIFA;
- d) Aprobar las directrices estándar de arbitraje para asegurar una aplicación uniforme de las Reglas de Juego;





- e) Aprobar los criterios uniformes para la evaluación de árbitros;
- f) Aprobar los paneles de instructores de árbitros y de asesores;
- g) Aprobar la reglamentación administrativa o manual de procedimientos que rija el arbitraje; y,
- h) Los demás que se determinen en el respectivo reglamento y manual de procedimientos.

CAPITULO III DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

ART. 59.- El Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol es el órgano competente para conocer, en última y definitiva instancia, los recursos de apelación que se interpusieren de las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria de la FEF, por la Subcomisión Disciplinaria, y más organismos que expresamente se llegare a establecer en los respectivos reglamentos"

El trámite o sustanciación de los recursos de apelación será establecido en un Título Especial, que constará en el Reglamento de la Comisión Disciplinaria y en el reglamento especial que para su funcionamiento dictará el Directorio.

Las decisiones que adopte el Tribunal de Apelaciones en el conocimiento de los recursos de apelación, no estarán sujetas a reconsideración, causarán ejecutoria y pasarán a constituir autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio del recurso extraordinario ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo- TAS- de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título IX de este estatuto.

ART. 60.- El Tribunal estará integrado por cinco miembros elegidos por el Directorio, de la siguiente forma:

- a) Por un presidente que, necesariamente, será abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión y con al menos diez años de ejercicio.
En ausencia del presidente será reemplazando por un presidente subrogante que deberá reunir los mismos requisitos del titular;



- b) Por cuatro miembros, dos de los cuales, obligatoriamente, serán abogados en libre ejercicio de su profesión con al menos diez años de ejercicio; y, por dos personas que sin tener la condición de abogados o doctores en jurisprudencia, hubieren ejercido la dirigencia en el fútbol profesional por más de cuatro años; y,
- c) Por un secretario que necesariamente será abogado o doctor en jurisprudencia y, en lo posible, con experiencia en derecho deportivo, el mismo que, en las deliberaciones, tendrá voz informativa pero no voto.

Se designarán cuatro miembros alternos los cuales deberán reunir los mismos requisitos que los titulares y únicamente actuarán en ausencia de cualquiera de los titulares.

DE LA COMISIÓN DE SELECCIONES NACIONALES

ART. 61.- La Comisión de Selecciones Nacionales, conformada en la forma prevista en este Estatuto, tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar, conjuntamente con el Directorio de la Federación, las selecciones nacionales de fútbol de mayores, y la de otras categorías relacionadas con los campeonatos internacionales en los que debiere intervenir el país;
- b) Conseguir financiamiento para las selecciones mencionadas;
- c) Sugerir al Directorio de la Federación, la contratación del personal técnico que se requiera para cada una de las selecciones;
- d) Controlar la preparación adecuada de las selecciones;
- e) Controlar el comportamiento de los integrantes de las selecciones, antes y durante los eventos a los que asistieren;
- f) Informar de todas sus gestiones al Directorio de la Federación; y,
- g) Las demás que consten en los respectivos reglamentos.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN MÉDICA

ART.- 62.- La Comisión Médica integrada de acuerdo con este Estatuto, actuará como organismo consultivo del Directorio en todos los problemas relacionados con la medicina, fisiología e higiene. Fundamentalmente, sugerirá mecanismos idóneos para controlar el uso de sustancias estimulantes para potenciar el rendimiento del organismo con fines competitivos de los futbolistas (doping). El reglamento que dictará el





Directorio de la Federación, establecerá las demás funciones y atribuciones de esta comisión.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E INTERNACIONALES

ART.- 63.- La Comisión de Asuntos Jurídicos e Internacionales, integrada de acuerdo a lo previsto en este Estatuto, tendrá como funciones asesorar al Directorio respecto de las controversias que se susciten en las que estuviere inmersa la Federación tanto a nivel nacional como con organismos internacionales. Igualmente, informará en todas aquellos casos que se requiera un pronunciamiento jurídico y que le solicite el Directorio o cualesquier otro organismo de funcionamiento de la FEF.

El reglamento especial que dictará el Directorio de la Federación determinará las atribuciones de esta comisión.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN ACADÉMICA

ART.- 64.- La Comisión Académica, es el organismo encargado de mejorar el nivel académico de las personas vinculadas al quehacer del fútbol en el país. Le corresponde:

- a) Dirigir el Instituto Tecnológico de Fútbol.
- b) Dictar cursos y realizar programas de toda índole para quienes participen en el fútbol asociación, excepto en lo que respecta a los árbitros de fútbol;
- c) Fomentar la formación de un cuerpo de instructores en todas las áreas técnicas de fútbol, excepto lo relativo a los árbitros de fútbol;
- d) Formar un cuerpo, comisarios o delegados, de las programaciones de fútbol; y,
- e) Lo demás que se desprendiere de este Estatuto y lo que se estableciere en los reglamentos.

CAPÍTULO VII COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR

ART.- 65.- La Comisión del Estatuto del Jugador, tiene como funciones la de supervisar el cumplimiento del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores dictado por la FIFA, así como el Reglamento del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Conocerá y resolverá las controversias que se originaren por la



transferencia de jugadores que puedan considerarse litigiosas, y tendrá todas las atribuciones que le confiera su reglamento que dicte el Directorio, en el que constará también el procedimiento para el trámite de los litigios.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN DE FUTSAL

ART.- 66.- La Comisión de Futsal, será la encargada de organizar y promocionar el desarrollo de esta disciplina deportiva en el país. Las competiciones serán organizadas previa aprobación de planes de trabajo y de actividades anuales por parte del Directorio. Regirá sus actividades de acuerdo al reglamento que dictará el Directorio para el efecto.

CAPÍTULO IX DE LA COMISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO

ART.- 67.- La Comisión de Fútbol Femenino, será la encargada de elaborar todos los proyectos apropiados que garanticen el desarrollo del fútbol femenino en el Ecuador y propenderá a su masificación y organizar, de acuerdo con su reglamento, los campeonatos, torneos o competiciones que corresponda.

CAPÍTULO X DE LA COMISIÓN DE PROTOCOLO Y RELACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES

ART.- 68.- La Comisión de Protocolo y Relaciones Públicas Internacionales, integrada en la forma prevista en este Estatuto, será la encargada de velar por una eficaz relación entre la Federación y los organismos internacionales. Le corresponde:

- a) Elaborar los programas protocolarios de las actividades de la Federación;
- b) Organizar la recepción de las delegaciones extranjeras que concurran al país a participar en partidos o competencias internacionales;
- c) Organizar los eventos que el Directorio o el presidente determine; y,
- d) Lo demás que se desprendiere de este Estatuto o lo estableciere los reglamentos.





CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y SEGURIDAD

ART.- 69.- La Comisión de Escenarios Deportivos y Seguridad, será el organismo encargado de velar porque en los escenarios donde se realicen las competiciones o torneos de fútbol, se cumplan con todos los requisitos que se exigen para su habilitación y que ellos cuenten con las seguridades que garanticen la integridad de quienes intervienen en tales competiciones o torneos y del público asistente. Le corresponde, a más de lo que determine su reglamento, lo siguiente:

- a) Examinar e informar al Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional sobre las instalaciones de los escenarios deportivos, previa a su calificación y habilitación de acuerdo con el respectivo reglamento;
- b) Sugerir al Comité Ejecutivo sobre lo relacionado con la seguridad de las instalaciones de los escenarios y sus alrededores inmediatos;
- c) Recomendar cualquier medida que pueda contribuir a mejorar la seguridad en los partidos de fútbol; y,
- d) Lo demás que se estableciere en su reglamento y en las leyes, reglamentos o instructivos que se promulgaren al respecto.

CAPÍTULO XII DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

ART.- 70.- Corresponde a la Comisión de Investigación establecer la legitimidad de toda la documentación relativa a los jugadores que se inscribieren en la Federación. Su actuación puede ser a petición de parte o de oficio. También le corresponde efectuar todas las indagaciones o pesquisas necesarias para determinar cualquier acto que se considerare ilícito dentro de las actividades alrededor del fútbol ecuatoriano. El informe de esta comisión dará lugar para que la Comisión Disciplinaria inicie los expedientes administrativos y de sanción, de ser el caso; y, si el caso lo amerita, para excitar la intervención de la justicia común, a juicio de la indicada comisión.

CAPÍTULO XIII DE LAS SUBCOMISIONES



ART.- 71.- El Directorio, cuando creyere necesario, o a petición de alguna comisión permanente, podrá crear subcomisiones, las cuales estarán integradas en la misma forma prevista para cada comisión. Los miembros durarán en sus funciones el mismo periodo determinado para la respectiva comisión, y sus atribuciones, serán siempre y necesariamente relacionadas con las actividades del organismo principal.

CAPITULO XIV DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ART.- 72.- El Congreso, el Directorio, el Comité Ejecutivo, o la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado, podrán nombrar comisiones especiales para los fines específicos que determine el organismo nominador, referentes a actividades de fútbol profesional o aficionado, según el caso. Cumplido el encargo, estas comisiones dejarán de actuar.

TÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN

ART.- 73.- La dirección de la Federación estará a cargo de su presidente. Contará con los siguientes departamentos operativos: Secretaría General; Departamento Legal; Departamento Financiero; Auditoría Interna; Sistemas e Informática, y los demás que, a su pedido, creare el Directorio, para la buena marcha de la Entidad.

CAPÍTULO I DE LA PRESIDENCIA

ART.- 74.- Corresponde al presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por el Congreso y el Directorio;
- b) Ejercer, la representar legal, judicial y extrajudicial de la Federación;
- c) Convocar, sin perjuicio de la facultad que tiene el Directorio, a sesiones de Directorio, a Congreso, bien sean sesiones ordinarias o extraordinarias, conforme lo prescribe este Estatuto y los Reglamentos;
- d) Controlar la ejecución de las decisiones adoptadas por el Congreso, Directorio y Comité Ejecutivo;





- e) Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
- f) Presidir las sesiones del Congreso, del Directorio, y del Comité Ejecutivo;
- g) Controlar el funcionamiento regular y eficaz de los organismos de la Federación, a fin de que ésta pueda lograr los objetivos fijados en este Estatuto.
- h) Es solidariamente responsable con el Tesorero de todos los pagos que autorice y con el Secretario de todos los documentos que suscriben.
- i) Lo demás que se desprendiere de este Estatuto y reglamentos.

ART.- 75.- En caso de ausencia temporal del presidente será subrogado por el vicepresidente y, a falta de éste, por los vocales del Directorio designados por el fútbol profesional, en orden a su designación en el Directorio, los cuales tendrán las mismas atribuciones que el presidente.

CAPÍTULO II DE LA VICEPRESIDENCIA

ART.- 76.- El vicepresidente, designado de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, subrogará al presidente en caso de ausencia temporal, con todos los deberes y atribuciones. Podrá integrar y presidir los organismos de la Federación que el Directorio le asigne.

CAPÍTULO III DE LOS VOCALES

ART.- 77.- Los vocales principales del Directorio cumplirán las funciones que éste les asignare. Podrán presidir las comisiones que el Directorio designe. Iguales atribuciones tendrán los vocales alternos quienes, a más de subrogar al principal en caso de ausencia, pueden ser designados para que integren las comisiones permanentes o especiales y las subcomisiones, según lo disponga el Directorio."

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA GENERAL



ART.- 78.- La Secretaría General es el órgano administrativo permanente de la Federación y le corresponde:

- a) Controlar y suscribir la correspondencia de la Federación, sin perjuicio del derecho del presidente;
- b) Someter a consideración del Directorio y del Comité Ejecutivo el orden del día de las sesiones;
- c) Ejercer las funciones de jefe de personal de los empleados administrativos y de servicio;
- d) Convocar previa disposición del Directorio o del presidente a las sesiones del Congreso Nacional;
- e) Controlar el funcionamiento del departamento de registro de jugadores;
- f) Llevar el libro de actas de los Congresos; y separadamente el de las sesiones de Directorio, así como el archivo y registros de la Federación.
- g) Notificar y hacer conocer los acuerdos, y demás resoluciones que el Congreso, el Directorio o el presidente hubieren expedido;
- h) Emitir certificaciones y autenticar los documentos de la Federación; y,
- i) Lo demás que se desprendiere de este Estatuto, las que le delegare el Directorio o el presidente, y lo que establecieren los reglamentos.

ART.- 79.- El Secretario General es el director de la secretaría general. Será designado por el Directorio previa nominación del presidente. Es el responsable del cumplimiento de todas las funciones de la secretaría general. Participará en las sesiones del Congreso Nacional, del Directorio, del Comité Ejecutivo, y de las comisiones que le asignen los respectivos reglamentos. En todos estos organismos tendrá voz informativa, pudiendo intervenir en las deliberaciones, pero en ningún caso, con voto.

CAPITULO V DEL DEPARTAMENTO LEGAL

ART.- 80.- El Departamento Legal es el organismo responsable de todo el aspecto jurídico de la Federación y le corresponde:





- a) Absolver e informar sobre las inquietudes de orden jurídico que tuvieren los organismos de la Federación;
 - b) Analizar los contratos que debiere suscribir la Federación;
 - c) Defender, aún con el concurso de abogados externos, los intereses de la Federación;
 - d) Intervenir por intermedio de su director, cuando sea requerido, en las deliberaciones de las sesiones del Congreso Nacional de Fútbol, del Directorio, del Comité Ejecutivo y más organismos de la Federación, sin derecho a voto; y,
 - e) Lo demás que se desprendiere de este Estatuto y lo que establecieren los reglamentos.
- El informe del Departamento Legal, en ningún caso, tendrá el carácter de vinculante

ART.- 81.- El Director del Departamento Legal será el Asesor Jurídico de la Federación, designado por el Directorio previa nominación del presidente. Será, necesariamente, doctor en jurisprudencia o abogado en libre ejercicio de su profesión.

CAPITULO VI DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO

ART.- 82.- Corresponde al Departamento Financiero:

- a) Asesorar al Directorio, al presidente y a las demás unidades administrativas, sobre aspectos de orden financiero;
- b) Elaborar el informe económico anual que el Directorio debe presentar al Congreso;
- c) Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los pagos;
- d) Emitir y suscribir los cheques, conjuntamente con el presidente o con la persona que le subrogue y/o se encuentre autorizada para hacerlo;
- e) Elaborar la proforma presupuestaria del ejercicio económico anual y someterla a consideración del Directorio;
- f) Llevar la contabilidad de la Federación;
- g) Pagar, oportunamente, los impuestos;
- h) Lo demás que se desprendiere de este estatuto, reglamentos y manual de procedimientos.

ART.- 83.- El Director del Departamento Financiero será el Tesorero de la Federación, designado por el Directorio previa nominación del Presidente. Para optar el cargo se requiere tener experiencia en el



manejo económico y financiero, así como tener título universitario como profesional en la materia.

Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio sectorial conforme lo estable el Art. 76 del Reglamento General de la Ley del Deporte, así como el del contenido del Art. 77 ibidem.

De conformidad con lo que establece el Art. 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0.0000030, del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.

Los bienes, productos, ingresos obtenidos a través de las asignaciones estatales, del producto de la autogestión y destino de las rentas, las organizaciones deportivas se sujetarán al absoluto control por parte del Ministerio sectorial, y de las disposiciones establecidas en el Art. 23, 144 y 146 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo que establece el Art. 76 al 79 del Reglamento General a la Ley del Deporte y demás normas conexas de aplicación que el Estado ecuatoriano mantiene en aplicación.

CAPÍTULO VII DE LA AUDITORÍA INTERNA

ART.- 84.- El Departamento de Auditoría Interna estará a cargo de un auditor que recaerá en un profesional con título universitario, con especialización en la materia. Será designado por el Directorio y le corresponde:

- a) Programar y planificar el Plan Operativo Anual de las actividades de auditoría que incluya un plan de control y presentarlo para conocimiento del Directorio en el primer trimestre de cada año;
- b) Programar y ejecutar exámenes generales y especiales sobre las actividades de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y sus dependencias con el máximo grado de independencia y acceso directo a los





funcionarios, operaciones financieras y administrativas, constatando que los mismos se sujeten a las leyes y reglamentos respectivos.

- c) Velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias de acuerdo con la ley;
- d) Examinar y evaluar el sistema de control interno de la Federación a fin de emitir recomendaciones que permitan mejorar los procedimientos;
- e) Vigilar y hacer cumplir las prácticas y procedimientos internos establecidos por el Directorio, el presidente o el Manual de Procedimientos;
- f) Supervisar y controlar la oportuna y correcta realización de los inventarios físicos de activos fijos;
- g) Informar al presidente sobre deficiencias, anomalías o manejos incorrectos que se llegaren a encontrar;
- h) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por auditoría interna, auditoría externa y los Comisarios de Cuentas designados por el Congreso; y,
- i) Lo demás que se desprendiere de este Estatuto y lo que prevean los reglamentos y manual de procedimientos.

CAPITULO VIII DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS E INFORMÁTICA

ART.- 85.- El Departamento de Sistemas e Informática será el encargado de llevar un sistema automatizado de todas las áreas de la Entidad, bajo el proyecto del Sistema Integrado de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (SIFEF). Le corresponde:

- a) Velar por el normal funcionamiento de los sistemas informáticos y de los equipos de computación de la Federación;
- b) Asesorar y prestar asistencia técnica a todas los departamentos o áreas administrativas de la Federación;
- c) Desarrollar y mantener debidamente actualizada la página web oficial de la Federación; y,



d) Lo demás que se desprendiere de este Estatuto y lo que se determinare en los reglamentos y/o manual de procedimientos.

TITULO VIII DE LA AUDITORIA EXTERNA

ART.- 86.- La Federación, anualmente, contratará a una empresa de auditores externos de reconocida capacidad e integridad, nacional o internacional, la cual se encargará de verificar y dictaminar si las cuentas del manejo económico de la Federación expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la Federación, así como el resultado de sus operaciones y los recursos obtenidos y aplicados al periodo anual examinado. Informará al Directorio, el que a su vez, lo pondrá en conocimiento del respectivo Congreso, previo a la aprobación del informe económico que, cada año, debe rendir el Departamento Financiero de la Federación."

TITULO IX DEL ARBITRAJE EN EL FÚTBOL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ARBITRAL ESPECIAL

ART.- 87.- Los litigios deportivos que se llegaren a suscitar con la Federación o entre sus afiliados, o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y reglamento a la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos a conocimiento del Tribunal Arbitral Especial, el mismo que estará integrado en la forma que prevea este Estatuto.

Los afiliados o miembros de la Federación se obligan a reconocer al Tribunal Arbitral Especial, como instancia jurisdiccional independiente y a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores e integrantes del cuerpo técnico, acaten el referido arbitraje.

ART.- 88.- El Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estará integrado por un miembro independiente designado por el directorio de fuera de su seno, que debe reunir como requisito indispensable tener formación jurídica titulada, y no tener vínculo alguno con clubes o asociaciones de fútbol ni gremios de futbolistas, el que será su presidente nato. Igualmente, y con los mismos atributos designará un alterno que sólo actuará en ausencia del titular; y, por un delegado de cada uno de los litigantes. Si alguna de las partes no





Ilegare a nombrar delegado el Directorio lo designará. Sin embargo, si el renuento en designar su delegado fuere el reclamante, el reclamo será archivado sin más trámite.

Cada delegado tendrá un alterno, el que actuará en caso de ausencia del principal, con sus mismas atribuciones.

ART.- 89.- El presidente del Tribunal Arbitral Especial será quien sustancie el expediente, pudiendo adoptar medidas o dictar disposiciones para que el trámite del caso sea expedito y transparente, cuidando se respete el derecho del debido proceso y de la seguridad jurídica que le corresponde a cada uno de los litigantes. Proveerá las peticiones que realicen las partes siempre y cuando estas se ajusten a derecho. Como norma supletoria podrá regirse por los códigos procesales del derecho común.

ART.- 90.- No podrán, bajo ningún concepto, ser miembros del Tribunal Arbitral Especial, quienes se hallaren comprendidos en alguna de las siguientes causales:

- a) Ser cónyuge o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;
- b) Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes;
- c) Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal a) de este artículo, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio hubiese sido civil, o de los cinco años si hubiese sido penal. Se exceptúa si la demanda civil o juicio penal que no sean anteriores a la presentación del reclamo;
- d) Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes;
- e) Haber intervenido en el expediente del reclamo como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; y,
- f) Haber dado opinión o consejo sobre el reclamo que conste por escrito.

CAPITULO II DE LA CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS



ART. 91.- Sin perjuicio de que las partes se allanen a la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral Especial de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior, la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, en adelante CMRD, como organismo permanente de la FEF, es competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo y la estabilidad contractual; y está exclusivamente facultada para resolver aquellos litigios referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones de solidaridad entre clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

ART. 92.- La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas estará integrada:

- a) Un presidente y un presidente subrogante, independientes, elegidos de común acuerdo por los representantes de los jugadores
- b) Por dos representantes de los clubes, elegidos por el Directorio de la FEF de entre una nómina de un candidato presentado por cada club de la primera categoría; y,
- c) Por dos representantes de los jugadores escogidos por el Directorio de entre una nómina de al menos diez candidatos presentada por la Asociación de Futbolistas del Ecuador.

Previa a la designación de los miembros deberá entregarse a conocimiento del Directorio, la hoja de vida de los candidatos con documentación autenticada, siendo éste requisito indispensable para la elección.

En ningún caso, la CMRD estará integrada por más de dos miembros por clubes o por jugadores.

El presidente subrogante únicamente actuará en ausencia del titular.

El reglamento de funcionamiento expedido por el Directorio regulará las actividades de la CMRD.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO -TAS-

ART. 93.- Los afiliados, sus miembros, jugadores, árbitros, miembros de los cuerpos técnicos de los clubes, se encuentran prohibidos de recurrir ante los tribunales de justicia ordinaria respecto de las decisiones que





adoptare la FEF, excepto en los casos en que la reglamentación de la FIFA expresamente lo permita.

ART. 94.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol, los afiliados, sus miembros, jugadores, árbitros, miembros de los cuerpos técnicos de los clubes y más oficiales, reconocen también y expresamente la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo – TAS - con sede en Lausana, Suiza, para el conocimiento de los recursos de apelación frente a decisiones firmes de las decisiones disciplinarias, excepto en los siguientes casos:

- a) Violaciones de las Reglas del Juego;
- b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todo caso recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer; y,
- c) Decisiones contra las que proceda interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de la CONMEBOL.

ART. 95.- El recurso ante el TAS no tiene efecto suspensivo sobre la decisión recurrida. El órgano disciplinario competente de la CONMEBOL o en su caso, el propio TAS, podrán adoptar acuerdos en sentido contrario.

ART. 96.- El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS, excepto en lo establecido en el presente capítulo.

ART. 97.- Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por los organismos disciplinarios de la FEF, podrá interponerse ante el TAS en un plazo de diez días tras la notificación de la decisión.

ART. 98.- Únicamente serán competentes para conocer de los recursos interpuestos ante el TAS de conformidad con estos Estatutos, árbitros de nacionalidad de algunos de los países de Sudamérica.

TITULO X DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES

ART.- 99.- Los campeonatos nacionales se realizarán anualmente, en forma separada en cada una de las ramas y su organización se regirá por los respectivos reglamentos.



ART.- 100.- Los campeonatos nacionales y provinciales del fútbol aficionado los organizará y controlará la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado, de acuerdo con lo que prescriban los respectivos reglamentos.

Los campeonatos nacionales de clubes podrán jugarse divididos en categorías y/o series, pero obligatoriamente se establecerá una primera categoría la cual no podrá exceder, en ningún caso, de doce clubes.

En los distintos campeonatos del fútbol aficionado, sean provinciales o nacionales, se establecerá una edad tope para la participación de los jugadores y, en todos ellos, únicamente intervendrán deportistas ecuatorianos.

Se mantendrán las reglas del juego limpio, como al del sometimiento a las normas y reglas contra el dopaje en todas las categorías del deporte.

TITULO XI DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN

ART.- 101.- Constituye patrimonio de la Federación:

- a) Las subvenciones, donaciones, asignaciones, legados, etc.;
- b) El porcentaje que fijare el Congreso de Fútbol Profesional, sobre la taquilla neta de los campeonatos nacionales de fútbol profesional, y de cualquier otro partido que en el País se llevere a cabo, exceptuando los de índole amistoso. De la recaudación bruta se deducirá hasta un 30% (treinta por ciento) por gastos propios del espectáculo;
- c) El porcentaje establecido por los reglamentos de los campeonatos nacionales del fútbol profesional;
- d) Las multas establecidas en los reglamentos respectivos;
- e) El porcentaje establecido en la lotería del fútbol o su equivalente;
- f) Las utilidades de los eventos internacionales organizados por la Federación, o en los que ésta participe;
- g) El gravamen del 10% sobre el valor de las transferencias de jugadores de la rama aficionada a la rama profesional, con un mínimo del





equivalente a diez salarios mínimos vitales generales, debiendo la Federación invertirlos en el fútbol aficionado;

- h) Los porcentajes establecidos en los contratos de televisión y publicidad en general, producto de la comercialización de todo campeonato, evento o partido a nivel de selección;
- i) El ingreso proveniente de la venta de especies valoradas;
- j) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriere; y,
- k) Lo demás que creare el respectivo Congreso

Mismo que se sujetará al contenido de lo que se establece en los Arts. 140, 144, 146 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TITULO XII. DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO.

ART.- 102.- Todo proyecto de reforma al Estatuto de la Federación, ora provenga de uno de los Congresos Nacionales ora del Directorio de la Federación o de sus afiliados, deberá ser puesto en conocimiento de éstos, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que deban discutirse.

ART.- 103.- Para la discusión de los proyectos de reformas a este Estatuto, el Presidente de la Federación convocará al Congreso Nacional Conjunto de las dos ramas del fútbol, en el que tendrán derecho a participar los delegados debidamente acreditados.

Para la aprobación de las reformas de este estatuto se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los votos presentes en el Congreso.

ART. 104.- Cuando la FIFA o la CONMEBOL dictaren reglamentos, directrices o decisiones vinculantes para la Federación Ecuatoriana de Fútbol, éstas serán observadas en el tiempo y forma que ellas determinen, aún cuando no se encontraren previstas en este estatuto o estén en oposición con alguna norma estatutaria o reglamentaria ecuatoriana, entendiéndose reformado ipso jure (de pleno derecho) este estatuto, el mismo que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio del Deporte con la debida fundamentación, quien incorporará esta reforma a los Estatutos de la FEF.



TITULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES.

ART.- 105.- Todos los organismos de la Federación deberán instalarse y funcionar, por lo menos, con la mayoría absoluta de su número corporativo de votos o personas.

ART.- 106.- Los organismos de la Federación dictarán sus resoluciones por mayoría absoluta de la sala, salvo los casos en que en este Estatuto o en los reglamentos se dispongan otra cosa.

ART.- 107.- El presidente de los organismos de la Federación, excepto el del Congreso, tendrá derecho a voto y, en caso de empate, su voto será dirimente.

ART.- 108.- El voto de los miembros de los organismos de la Federación, en ningún caso, será por correspondencia o procuración. No se admite la abstención, debiendo pronunciarse a favor o en contra de una moción o tema. La votación será nominal, nominativa o en cualquiera otra forma manifestada en los reglamentos, pero nunca el voto será secreto.

ART.- 109.- Se tendrá por número corporativo, el total de personas con derecho a voto que forman parte de un organismo, aunque no se hallaren presentes.

Se entenderá por Sala, el número de miembros presentes en una sesión, con derecho a voto.

ART.- 110.- Se entenderá por mayoría absoluta la que excede de la mitad, aunque el excedente sea una fracción.

Art.- 111.- En todos los partidos de fútbol concernientes a la Federación y a sus afiliados, se aplicarán las Reglas de Juego del International Football Association Board, como el que se mantendrán las reglas del juego limpio, como al del sometimiento a las normas y reglas contra el dopaje, tanto nacionales, como internacionales, en todas las categorías del deporte.

ART.-112.- No podrán formar parte de los organismos de la Federación y de sus afiliados, las personas que no tuvieran capacidad civil para obligarse, de conformidad con las Leyes de la República, y las que estuvieren





cumpliendo sanciones impuestas por los organismos de la Federación u otras entidades deportivas del país.

ART.- 113.- Ninguna persona podrá integrar más de un organismo de la Federación salvo que este Estatuto y reglamentos lo permitieren.

ART.- 114.- La Bandera de la Federación será de colores: amarillo, azul y rojo; el Escudo tendrá a más de los colores de la bandera, el Cóndor del emblema patrio; y su lema: Deporte y Disciplina. Las siglas, que deberán insertarse en el escudo, son: FEF. El diseño de la bandera, escudo y siglas, será determinado por el Directorio.

ART.- 115.- Todo equipo que represente a la Federación en campeonatos internacionales a nivel de selección, vestirá el uniforme que ésta determine.

ART.- 116.- Los reglamentos determinarán cuanto no estuviere previsto en este Estatuto.

ART.- 117.- A falta de disposición expresa en este Estatuto o en los reglamentos, sobre cualquier asunto que se originare en el fútbol aficionado o fútbol profesional, el Directorio dictará la resolución correspondiente, con cargo de informar al próximo Congreso.

ART.-118- Los afiliados a la Federación y sus miembros, jugadores, técnicos y más personas vinculadas, deberán observar los estatutos, reglamentos, decisiones y el código de ética de la FIFA, en todas sus actividades relacionadas con el fútbol que regenta la Federación. Su incumplimiento acarreará las sanciones que en el Reglamento de la Comisión Disciplinaria obligatoriamente se determinará.

Igualmente, los organismos e integrantes de ellos de la FEF deben observar los estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código de Ética de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF en el desempeño de sus actividades.

ART.- 119.- Los afiliados a la Federación no pueden pertenecer a otra asociación nacional ni participar en competiciones en el territorio de otro país sin la expresa autorización de la Federación que se la concederá en la forma prevista en los reglamentos. Su incumplimiento acarreará las sanciones que en el Reglamento de la Comisión Disciplinaria obligatoriamente se determinará.



DISPOSICIÓN FINAL: Quedan expresamente derogadas todas la disposiciones reglamentarias que se opusieren a las normas que contiene este Estatuto, el cual entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Ministerio del Deporte, con excepción de lo previsto en las siguientes disposiciones transitorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Por tener el carácter de vinculante dispuesto por la FIFA lo previsto lo en los artículos 51 c) y 59, 60, 88 y 92 de este estatuto, entran en vigencia a partir de esta fecha (17 de marzo del 2015), sin necesidad de aprobación en el Ministerio del Deporte;

SEGUNDA: El Tribunal de Apelaciones entrará en funciones de manera inmediata luego la designación y posesión de sus miembros, acorde con lo previsto en el artículo 101 de este estatuto y sus funciones serán reguladas por lo previsto en el Título XI del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y reglamento especial que dictará el Directorio.

TERCERA: La Comisión de Redacción de este Estatuto, que estará integrada por cinco miembros elegidos por el Congreso Conjunto está encargada de realizar las concordancias que fuere del caso en virtud de las reformas dictadas y aprobará el acta de dicho congreso. Igualmente, queda facultada para enmendar posibles deficiencias gramaticales que se encontraren en la actual codificación.

CUARTA: Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los afiliados.

DISPOSICIÓN FINAL: Se derogan todas las anteriores disposiciones estatutarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: El literal c) del Art. 51 y los artículos 59,60,88 y 92 entran en vigencia a partir de esta fecha, por tener el carácter de vinculantes.

SEGUNDA: El Tribunal de Apelaciones entrará a actuar a partir de la posesión de sus miembros.

TERCERA: La Comisión de Redacción y Codificación queda autorizada para corregir eventuales errores ortográficos y establecer las debidas concordancias en el articulado.

